

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 18
27 enero 2017
Original: inglés

INFORME No. 17/17
PETICIÓN P-1105-06
INFORME DE ADMISIBILIDAD

PEDRO ROSELLÓ Y OTROS
ESTADOS UNIDOS

Aprobado por la Comisión el 27 de enero de 2016

Citar como: CIDH, Informe No. 17/17. Admisibilidad. Pedro Roselló y otros. Estados Unidos. 27 de enero de 2017.



INFORME No. 17/17¹
PETICIÓN 1105-06
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 PEDRO ROSELLÓ Y OTROS
 ESTADOS UNIDOS
 27 DE ENERO DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Orlando E. Vidal
Presunta víctima:	Pedro Roselló y cuatro millones de ciudadanos estadounidenses residentes de Puerto Rico
Estado denunciado:	Estados Unidos
Derechos invocados:	Artículos II (derecho de igualdad ante la Ley), XX (derecho de sufragio y de participación en el gobierno), XXXII (deber de sufragio) y XXXIV (deber de servir a la comunidad y a la nación) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ² y artículos 1, 3, 6, 8, 9 y 23 de la Carta Democrática Interamericana

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Fecha de presentación de la petición:	17 de octubre de 2006
Fecha de notificación de la petición al Estado:	29 de abril de 2009
Fecha de primera respuesta del Estado:	28 de junio de 2010
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	16 de agosto de 2010, 8 de junio de 2011, 12 de septiembre de 2012 y 16 de septiembre de 2016
Observaciones adicionales del Estado:	15 de abril de 2011

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Declaración Americana (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951 y de conformidad con el artículo 20 del Estatuto de la CIDH y el artículo 51 de su Reglamento).

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado James L. Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante la "Declaración" o la "Declaración Americana".

³ Las observaciones sustantivas de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos II (derecho de igualdad ante la Ley), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles) y XX (derecho de sufragio y de participación en el gobierno) de la Declaración Americana.
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, excepción dispuesta en el artículo 31.2.a) del Reglamento de la CIDH
Presentación dentro de plazo:	Sí, en lo que respecta a la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios afirman que a los ciudadanos estadounidenses que residen en Puerto Rico se les niega el derecho a votar y a elegir al presidente, el vicepresidente y los miembros con derecho de voto del Congreso de Estados Unidos de América por la razón discriminatoria de que residen en un territorio de Estados Unidos y no en un estado. Señalan que Puerto Rico ha sido territorio de Estados Unidos desde 1898 y sus residentes son reconocidos como ciudadanos estadounidenses desde 1917. Sin embargo, en lo que respecta a las elecciones federales, se les permite solamente enviar un delegado sin voto (conocido como “Comisionado Residente”) al Congreso de Estados Unidos. Los puertorriqueños pueden votar en elecciones primarias pero no en elecciones presidenciales. Solamente los estados y el Distrito de Columbia, no los territorios, tienen electores en el Colegio Electoral Nacional.

2. Afirman que las leyes federales de Estados Unidos se aplican a Puerto Rico sin el consentimiento de sus residentes, a pesar de que estos pagan impuestos al fisco estadounidense y están obligados a servir en las fuerzas armadas del país cuando es obligatorio en el territorio continental. Recalcan que los habitantes de Puerto Rico tienen los mismos deberes y obligaciones que los ciudadanos estadounidenses que residen en los 50 estados. No obstante, no se les permite tener una verdadera participación política en el Senado o en la Cámara de Representantes y son objeto de discriminación constante en lo que respecta a los programas federales. Alegan, por ejemplo, que los ciudadanos que residen en Puerto Rico reciben un trato injusto en el área de la atención de salud, a pesar de que se les exige que paguen los mismos impuestos que cualquier otro ciudadano estadounidense. Señalan que en noviembre de 2012 se realizó un plebiscito en Puerto Rico en el cual 54% de los votantes expresaron su desacuerdo con la actual situación política de la isla y 61% eligieron la condición de estado entre las opciones que les presentaron.

3. Los peticionarios afirman que la Constitución de Estados Unidos no dispone el debido proceso legal para la protección de sus derechos y que todos los intentos de obtener reparación por la vía judicial han sido inútiles. Mencionan las decisiones de tribunales estadounidenses en el caso *Igartúa de la Rosa c. Estados Unidos*, en el cual el demandante solicitó la protección judicial del derecho de los puertorriqueños a votar en las elecciones presidenciales y vicepresidenciales. Agregan que tales decisiones, que quedaron reafirmadas efectivamente el 20 de marzo de 2006 con la denegación por la Corte Suprema de Estados Unidos de un auto de avocación, se aplican asimismo a su reclamo de tener representación con voto en el Congreso. También hacen referencia a otras demandas interpuestas por el mismo demandante buscando protección judicial del derecho de los puertorriqueños a participar en el gobierno, incluido el derecho a elegir representantes para la Cámara. Esos reclamos también fueron rechazados en diversas instancias de revisión judicial. Los peticionarios se refieren además a una larga lista de gestiones infructuosas ante el Congreso en relación con la condición de Puerto Rico. Por último, alegan que Estados Unidos ha hecho caso omiso de los estándares establecidas por la CIDH en el caso *DC Statehood*, en el que sostiene que “Estados Unidos no puede privar a sus ciudadanos de su derecho a la representación electoral en el Congreso debido a su lugar de residencia⁴”.

⁴ Los peticionarios citan CIDH, Informe No. 98/03. Caso 11.204. Statehood Solidarity Committee. Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003.

4. El Estado reconoce que los ciudadanos estadounidenses que residen en Puerto Rico no pueden votar en las elecciones presidenciales de Estados Unidos porque la Constitución otorga ese derecho solamente a los ciudadanos que residen en los estados y en el Distrito de Columbia. No obstante, afirma que eso no constituye una contravención de la Declaración Americana porque los hechos alegados por los peticionarios no demuestran la existencia de discriminación contra determinadas personas ni una denegación improcedente de su derecho al voto o a participar en el gobierno.

5. Con respecto a la supuesta restricción discriminatoria del derecho de sufragio, el Estado afirma que el derecho a la igualdad de trato ante la ley significa que la ley no puede tratar de manera diferente a personas que se encuentren en una situación similar. El Estado sostiene que los ciudadanos estadounidenses que residen en Puerto Rico no se encuentran en la misma situación que los ciudadanos que residen en los estados y en el Distrito de Columbia sino que se encuentran en la misma situación que los ciudadanos que residen en otros territorios de Estados Unidos, como Guam y las Islas Vírgenes. Afirma que los ciudadanos que residen en Puerto Rico reciben el mismo trato que los ciudadanos que residen en otros territorios de Estados Unidos.

6. El Estado señala que la diferencia en el derecho de sufragio entre estos dos grupos no se debe a la raza, sexo, idioma, o credo, ni a ninguna otra distinción injusta prohibida por el artículo II de la Declaración Americana, sino que se basa en la índole misma de la condición de estado de acuerdo con la Constitución de Estados Unidos. Los ciudadanos que residen en Puerto Rico no pueden participar en las elecciones presidenciales de Estados Unidos, sin embargo pueden elegir a su propio gobernador y a la legislatura, y el gobierno del Estado Libre Asociado desempeña una amplia gama de funciones autónomas y tiene facultades similares a las de un estado. El Estado afirma que los residentes de Puerto Rico tienen plena libertad para desplazarse dentro de Estados Unidos sin restricciones y adquieren automáticamente el derecho a votar en las elecciones presidenciales si se radican en cualquiera de los estados o en el Distrito de Columbia. El Estado concluye que no hay nada irrazonable o discriminatorio en su estructura constitucional y que los ciudadanos estadounidenses que residen en Puerto Rico han aceptado este sistema al votar en contra de la condición de estado y de la independencia en tres ocasiones (en 1967, 1993 y 1998).

7. Con respecto a la supuesta violación del derecho de sufragio, el Estado señala que el sistema establecido en la Constitución de Estados Unidos no es incompatible con el artículo XX de la Declaración Americana. En ese sentido, afirma que dicho artículo establece el derecho a participar en el gobierno del país y a votar en elecciones populares que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres, sin embargo ni en ese artículo ni en ninguna otra disposición de la Declaración Americana o de la Carta Democrática se dictan las modalidades precisas de tal participación.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. Los peticionarios afirman que el derecho interno del Estado no establece el debido proceso legal para otorgar el derecho a votar por el presidente, el vicepresidente y representantes con voto en el Congreso y que los numerosos intentos de obtener reparación judicial han sido infructuosos. El Estado no presenta observaciones con respecto a los alegatos de los peticionarios relativos al agotamiento de los recursos internos. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que los intentos de obtener reconocimiento judicial y protección del derecho de voto de los puertorriqueños por medio de numerosas demandas interpuestas en el ámbito interno han sido rechazados sistemáticamente, la CIDH considera que los reclamos de los peticionarios en relación con el derecho de sufragio no tendrían perspectivas razonables de éxito con la presentación de ulteriores procedimientos internos. Por lo tanto, los peticionarios quedan exceptuados del requisito del agotamiento de los recursos internos en relación con el presente reclamo, de conformidad con el artículo 31.2(a) del Reglamento de la CIDH.

9. Las violaciones alegadas son supuestamente de carácter continuado, ya que habrían comenzado cuando los residentes de Puerto Rico se convirtieron en ciudadanos estadounidenses y habrían continuado durante todo el período en que Estados Unidos ha sido Miembro de la OEA y hasta la fecha del presente informe. Por lo tanto, la CIDH concluye que la petición, de fecha 17 de octubre de 2006, fue presentada dentro de un plazo razonable.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

10. En vista de las observaciones de ambas partes, la Comisión considera que los hechos alegados, de ser probados, podrían llegar a caracterizar violaciones de los derechos enunciados en los artículos II (derecho de igualdad ante la Ley) y XX (derecho de sufragio y de participación en el gobierno) de la Declaración Americana. La CIDH considerará asimismo, en la etapa del fondo, si la situación presentada podría constituir una violación del artículo XVII (derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles) de la Declaración Americana.

11. La Comisión considera que los reclamos presentados por los peticionarios plantean cuestiones relativas a los derechos de las personas nombradas como presuntas víctimas y las obligaciones correspondientes del Estado que requieren un análisis en la etapa del fondo. La petición no presenta elementos que requieran la admisibilidad de los artículos XXXII (deber de sufragio) y XXXIV (deber de servir a la comunidad y a la nación) de la Declaración Americana. Estos artículos forman parte de la Declaración, pero cuando se ha hecho referencia a ellos en general ha sido con la finalidad de interpretar el equilibrio entre los derechos enunciados en la primera parte del instrumento y los deberes que las personas podrían tener como ciudadanos. La Comisión considera que la petición no proporciona elementos suficientes para considerar estos artículos admisibles a efectos de pronunciarse sobre su presunta violación.

12. Con respecto a la Carta Democrática Interamericana, la Comisión observa que este instrumento fue adoptado por la Asamblea General de la OEA y constituye una importante declaración de principios y normas en lo que concierne a la relación entre la democracia y los derechos humanos. La Comisión ha hecho referencia muchas veces a la Carta Democrática al interpretar y aplicar artículos conexos de la Declaración Americana y de la Convención. La Carta Democrática no se refiere al sistema de peticiones individuales como mecanismo directo de ejecución, sino que ha servido como base para la interpretación de ciertos derechos protegidos en la Declaración Americana y en la Convención. De acuerdo con los cánones básicos de interpretación, la Comisión tendrá en cuenta los términos de la Carta Democrática al aplicar la Declaración Americana, en relación con la Carta de la OEA, su Estatuto y Reglamento, en el presente caso.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos II, XVII and XX de la Declaración Americana;
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos XXXII and XXXIV de la Declaración Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco, California, a los 27 días del mes de enero de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.